



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS
1 Y 2 PROMISCUOS MUNICIPALES
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

FECHA: 11 AGO 2020

HORA: 7:20 am

QUIEN RECIBE: *Alexandra P.*

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2018- 00155-00
Demandante Banco Agrario
Demandado Alejandro Estella Suarez

Señor Juez

HANS BARON MEDINA, curador ad litem del deudor demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término de ejecutoria del auto mandamiento de pago y autos posteriores, a la parte demandada, según correo enviado por la secretaria de su despacho al suscrito el 6 de agosto del año en curso, presento a su consideración la siguiente excepción previa mediante el recurso de reposición.

Asimismo, al no existir norma que lo prohíba, en forma conjunta y con este mismo escrito, elevo la siguiente petición de nulidad procesal.

Así las cosas, el presente escrito tiene una doble connotación de excepción previa y a la vez de nulidad procesal insaneable.

De la siguiente manera a saber:

Conforme indica el art. 442 del C. G. del P. en los procesos ejecutivos, los hechos que constituyan excepciones previas, debe ser planteados a través del recurso de reposición.

El No. 3 del Art. 100 del C. G del P. establece como excepción previa, la indebida representación del demandado.

De conformidad con el No. 8 del Art. 133 del C. G. del P. existe nulidad procesal cuando no se notifica en legal forma el auto admisorio de la demanda- auto mandamiento de pago- a persona determinada.

El Art. 13 del mismo estatuto y como norma rectora dispone que las normas procesales son de orden público y por ende de estricto cumplimiento, y por tanto le es vedado a las partes y al señor Juez modificarlas.

Carrera 22 No. 21-23, Teléfono: 313- 3968081, San José (Guaviare).



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

I.- SINTESIS DE SITUACION FACTICA PROCESAL

1.- El banco demandante, en su libelo genitor, afirma que el deudor demandado reside en el Resguardo Indígena de El Barrancón de esta municipalidad.

2.- Una vez proferido el auto mandamiento de pago, el apoderado de la parte actora, inicia el proceso de notificación del auto mandamiento de pago y uno posterior, al deudor demandado, y así es que remite mediante servicio de aeromensajería el 11 de octubre del 2018, la comunicación de que trata el No. 3 del Art. 291 del C. G. del P. a la dirección registrada del domicilio del deudor demandado.

3.- Pero, el documento que la parte actora remitió al extremo pasivo de la litis, cotejado por esa empresa, no satisface las claras exigencias de la citada norma por cuanto, en ese escrito no se afirma ante cual autoridad judicial debe comparecer el deudor demandado.

En efecto, el documento remitido por la parte actora al demandado, en el lugar o casilla disponible para ese fin, aparece en blanco, cuando ha debido señalarse expresamente ante cual juzgado debía el deudor demandado comparecer con ese preciso fin.

La regla en cita dispone que *"previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir...."* En consecuencia, se debe informarle al demandado ante que señor Juez debe comparecer a efectos de su notificación.

Por tanto, este proceso de notificación personal del auto mandamiento de pago y providencia posterior, no se ajusta a la ley, por ende, ese documento enviado a través de la empresa de aeromensajería no satisface las exigencias legales, por lo que no produce efectos procesales alguno.

4.- Pero además de lo anterior, tenemos otra consideración totalmente aplicable a este evento, a saber: La empresa de aeromensajería, certifica que acudió al citado resguardo y que quien lo atendió afirmó que el destinatario no era persona conocida. Al respecto debo decir que, ¿quien atendió al servidor de la empresa? ¿Que persona? No se sabe, por no decirlo la empresa de aeromensajería. Tampoco se dice a cuál de las docenas de casas que existen en ese resguardo, fue al que acudió el empleado de esa empresa, y no sobra decir que, todas las casas de los habitantes de ese resguardo no se encuentran centradas en un solo lugar o sitio geográfico. Es cierto, hay muchas diseminadas por toda la extensión del citado resguardo. El demandado puede y muy seguramente reside en ese Resguardo, pero hay que buscarlo, para enterarlo que el estado Colombiano, lamentablemente a través del Banco Agrario, lo ha demandado.

Carrera 22 No. 21-23, Teléfono: 313- 3968081, San José (Guaviare).



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

5.- De lo anterior se concluye que las labores tendientes a la entrega del citatorio por parte de la empresa de aeromensajería fueron más que exiguas, e ineficaces al fin perseguido.

6.- Las altas Cortes del País, en forma pacífica y armónica han establecido que el principio de publicidad de las actuaciones de la rama judicial del poder público, deben ser más que amplias y que solo en los casos expresamente previstos por la Ley, pueden ser limitados en forma provisional a la parte demandada. También han sido insistentes en que el derecho de contradicción se debe resguardar de la manera más amplia posible. Esas mismas corporaciones judiciales, han afirmado en multitud de providencias, que la integración del litis consorcio necesario debe ser un acto procesal exigente, y que se debe "trabar" la litis con la persona demandada en forma por excelencia y no subsidiariamente y de manera ligera a través de curador ad litem,

Que el enteramiento de la existencia de un proceso en contra de una persona, es la providencia que permite legitimar las resueltas del proceso, y que su defectuosa o incorrecta notificación atenta contra ese principio de publicidad y apareja como consecuencia la deslegitimación del actuar de la rama judicial del poder público y se transgrede el derecho de contradicción.

7.- Acorde con la tesis anterior, en el nuevo estatuto procesal civil, el legislador tuvo a bien establecer el sistema de notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según derroteros de la anterior codificación procesal civil, pero ahora también estableció en el actual, una figura especial vigente en el sistema de *vieja data*, consistente en que un empleado del juzgado puede ir hasta el lugar de domicilio informado en la demanda a fin de enterar al demandado de la existencia del proceso en su contra, brindándosele de esta manera la posibilidad de ejercer el contradictorio, y de acceder a la justicia. En efecto, el párrafo 1 del Art. 291 del C.G. del P. así lo establece. En este evento ha debido acudir a este sistema a fin de notificar al demandado, y no proceder a su emplazamiento de manera ligera.

La forma de notificación mediante el envío de los documentos de ley a través de aeromensajería, no es viable en todos los casos, por cuanto en algunos eventos, como lo es este, cuando se debe notificar a una persona que reside en el campo o en un resguardo indígena, las empresas citadas no tienen el servicio de acudir a esas apartadas zonas del país, menos la de recorrer una vereda buscando al demandado para entregarle la correspondencia, de ahí que el legislador estableció, como lo era hace décadas atrás, la posibilidad que un empleado del juzgado - acompañando y/o asesorado de la parte actora- vaya a ese sitio busque al demandado y lo entere, todo a fin de resguardar su derecho a la contradicción y satisfacer el principio de publicidad mencionado.



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

8.- Las altas Cortes han aseverado que, es deber de los funcionarios judiciales y en especial de la parte actora agotar todos los medios a su alcance para enterar al demandado de la existencia del proceso en su contra, con el fin de preservar el derecho de igualdad de las partes dentro del proceso, y estas fustigan el hecho o método de acudir a la vía fácil, a su emplazamiento, como en este evento sucedió.

9.- De acuerdo a las piezas procesales, el deudor demandado reside en el Resguardo Indígena de La Fuga de esta municipalidad, por lo que es dable concluir que este es un indígena. Al ostentar esta especial connotación, se encuentra amparado con la distinción jurídica legal de un grupo de personas de especial atención por parte del estado, de vulnerabilidad habida cuenta de su condición de indígena, ello por virtud de sus especiales condiciones étnicas.

10.- Como consecuencia de lo anterior, considero que, en este evento, el inicio del diligenciamiento procesal tendiente al enteramiento de la existencia del proceso al deudor demandado, y que culminó con su emplazamiento, fue totalmente contraria a la ley, y no obedece a las claras exigencias tratadas por la corte y a las cuales me he referido -someramente- en líneas anteriores.

11.- Pero si lo anterior fuera poco, existe una segunda irregularidad procesal de la mayor connotación, y esta consiste en el hecho que el señor Juez mediante auto de fecha 20 de febrero del 2018, a solicitud de la apoderada de la parte actora, ordeno el emplazamiento del deudor demandado y dispuso conforme al art. 108 ibídem que ese emplazamiento se efectuara en medio escrito y concretamente en el diario EL Tiempo y en una de dos emisoras radiales.

12.- Pero la apoderada de la parte actora, no satisfizo la anterior orden judicial, por cuanto, efectuó la publicación en el periódico El espectador, siendo así que el ordenado por el señor Juez era de El Tiempo, habida cuenta que este último tiene mayor circulación en esta ciudad, a diferencia de El Espectador, que real y verdaderamente casi no circula en este departamento.

13.- Así las cosas, por esta nueva irregularidad procesal se emplazó en indebida forma al deudor demandado.

14.- Existe una tercera irregularidad procesal que conlleva a establecer la ilegalidad del trámite del emplazamiento del deudor demandado, y esta consiste en el hecho que conforme al Art. 108 del C. G. del P. el emplazamiento de una persona debe proceder de su inclusión en el registro único de personas emplazadas.

Revisada el documento que la secretaria de su Despacho me remitió a fin de poder ejercer el cargo que me fue conferido, (Fl. 64) JUSTICIA XXI WEB, se establece que la inclusión del deudor demandado no se hizo en forma correcta, todo lo contrario, se hizo

22



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

en forma ilegal, por cuanto como quedo registrado - INFORMACION DEL SUJETO- como persona emplazada fue el Banco demandante y no el demandado.

Basta las anteriores consideraciones de hecho y de derecho para concluir que la actuación procesal tendiente a la notificación personal del deudor demandado fue más que precaria y contraria a la Ley, y que su emplazamiento, además, también fue contrario a la ley, por tanto, depreco de manera respetuosa al señor Juez así lo disponga, y ordene se rehaga el trámite conforme lo ordena la ley.

Como prueba de mis aseveraciones, solicito se tenga la actuación procesal surtida.

Solicito al señor Juez ordene que la parte actora de cumplimiento a lo establecido en el No. 14 del Art. 78 del C. G. del P., y en efecto cuando remita a su despacho memorial o solicitud cualquiera, también remita copia al suscrito a mi correo electrónico a saber:

hansbaronmedina@hotmail.com.co

Atentamente,

HANS BARÓN MEDINA
T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.
c.c. No. 19.385.383 de Bogotá